

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Andalucía - Valle
E.S.D

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía
Demandante: Javier Fernando Dulce Villareal
Demandada: Mónica Dunoyer Mejía
Radicación: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

Luis Jair Polanco Moreno. Mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, apoderado de la demandada Mónica Dunoyer Mejía, respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio 0667 del 16 de setiembre de 2020, a fin de que dicha providencia sea revocada y en su lugar se declare la nulidad del proceso que fue propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

- A. Señala el Juzgado que el debate se focaliza en “el conocimiento que tenía el demandante acerca de la dirección de la notificación de la demandada, es decir, su lugar de ubicación cuando ocurre el siniestro y al momento de presentar la demanda”. Un demandante puede señalar como lugar de ubicación del demandado una dirección correcta o errada. En caso de que sea errada, el demandante puede incurrir en sanciones si señala una ubicación errada por negligencia o a sabiendas. Este aspecto toca exclusivamente con el demandante. Sin embargo, obsérvese que la hipótesis prevista por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, consiste en que “*el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”. Para aplicar esta norma, el Juez no debe mirar si el demandante obró de buena o de mala fe, porque esto solo se examina para determinar si hay lugar a sancionarlo, pues la circunstancia que el artículo 86 del C.G.P tiene en cuenta consiste en que “*se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada*”. Es indudable que la parte demandante faltó a la verdad cuando dijo que la señora Mónica Dunoyer Mejía residía en la carrera 5 # 26 – 17 de la Ciudad de Cali. Esa información no correspondía a la verdad, porque en el expediente obra la certificación expedida por la administradora del Conjunto residencial Miravalle, con la cual se demuestra que la señora Mónica Dunoyer Mejía estaba residiendo en dicho Conjunto residencial cuando ocurrió el siniestro.

Si el demandante se equivocó por justa causa de error, no hay lugar a sanción alguna para él, pero el hecho objetivo y real es que la información equivocada que suministró el demandante sobre la dirección de residencia de la demandada, en la práctica significó una violación del derecho de defensa de la señora Dunoyer Mejía.

- B. El Juzgado señala que la prueba reina de que el domicilio de la señora Dunoyer Mejía era la carrera 5 # 26 – 17 porque así quedó establecido en la audiencia preliminar de entrega provisional de los vehículos involucrados en el siniestro. Esta audiencia no tuvo lugar en la jurisdicción Civil sino en la jurisdicción penal, y en ella, por justa causa de error se señaló como

residencia de Mónica Dunoyer Mejía la que realmente correspondía a su acompañante María de Jesús Gutiérrez Meza.

- C. Es indudable que el Juzgado realiza un dispendioso análisis de las circunstancias y momentos que se produjeron en el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, para deducir que la demandada Dunoyer Mejía vivía en la carrera 5 # 26 – 17 y no en la casa 29D de Colinas de Miravalle, ubicada en Jamundí – Valle en el mes de diciembre de 2017, cuando se produjo el siniestro. Sin embargo, es de rigor tener en cuenta que la prueba documental aportada por la señora Dunoyer Mejía, expedida por la representante legal de la PH Colinas de Miravalle es un documento que se presume autentico y cuya autenticidad no ha sido procesalmente desvirtuada, y por consiguiente, mal puede ser desechada en silencio, sin dispendioso y minucioso análisis.

Finalmente, es necesario entender que cuando el artículo 82 del C.G.P, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros requisitos, “el nombre y domicilio de las partes” se está refiriendo al domicilio verdadero, y no a aquel cuya veracidad pueda ser materia de debate o de deliberación intelectual del Juez.

La argucia del demandante, al indicar como domicilio de Mónica Dunoyer Mejía, el domicilio de su acompañante María de Jesús Gutiérrez, pudo haberla dejado sin defensa judicial, porque ella vino a darse cuenta del proceso en septiembre de 2019, cuando la señora María de Jesús Gutiérrez Meza obtuvo el certificado de tradición del automotor NAM 717 para promover una acción penal que se tramita en la Fiscalía Novena de Tuluá contra Javier Fernando Dulce Villareal.

Atentamente



Luis Jair Polanco Moreno

T.P. 3896 del C.S.J.